

“Quam primum, salva iustitia” (c. 1453)

Celeridad y justicia en el proceso de nulidad matrimonial renovado

Dominique Card. Mamberti

PREFECTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

RESUMEN En los procesos de nulidad matrimonial, la celeridad no es un valor absoluto del proceso sino relativo o subordinado. En primer lugar debe buscarse la decisión justa y, en segundo lugar, se debe perseguir la decisión rápida. La justicia es el límite de la celeridad, mientras la celeridad nunca puede constituir un límite para la justicia. La celeridad a toda costa puede poner en peligro la justicia y, en el caso de sentencias declarativas, como son las de nulidad matrimonial, puede poner en peligro la verdad; aquí, la del vínculo matrimonial y la del sacramento del matrimonio. El legislador canónico ha querido sancionar la obligación de terminar las causas *quam primum*, o sea, siempre en el menor tiempo posible, y este criterio de celeridad impregna toda la reciente reforma del Papa Francisco en sus dos innovaciones fundamentales: abolición de la obligación de la doble decisión conforme y la institución de un nuevo proceso especial más breve.

PALABRAS CLAVE Procesos de nulidad matrimonial, celeridad y justicia, c. 1453 CIC y art. 72 *Dignitas connubii*.

SUMMARY *In the causes of the nullity of marriage, the speed of processes is not an absolute value but relative or subordinate. First it's necessary to find a fair decision and, secondly, a fast decision. Justice is the limit of the speed, while the speed can never be a limit to the justice. The speed at all costs may endanger justice and in the case of declaratory judgments, such as the nullity of marriage, may endanger the truth; here, the truth of the marriage bond and the truth of the sacrament of marriage. The canonical legislature has ordered the obligation to complete the causes quam primum, that is, always in the shortest time possible, and this approach of promptness permeates all the recent reform of Pope Francis in its two fundamental innovations: abolition of the double conforming decision in favor of the nullity of a marriage and the creation of a new special briefer process.*

KEYWORDS *Causes of the nullity of marriage, speed and justice, can. 1453 CIC y art. 72 Dignitas connubii.*

I. INTRODUCCIÓN

Hablaré hoy sobre la celeridad en los procesos¹. Un eminente colaborador mío me decía al respecto que este tema constituye un reflejo condicionado. Con él sucede lo mismo que con el conductor de automóviles en Roma, que está tan habituado a tocar el claxon en el semáforo para pedir al conductor que está delante que se dé prisa, que incluso cuando es él quien está el primero ante el semáforo, toca el claxon y después arranca. Así sucede también con el canonista: en cuanto se toca el tema de los procesos, surge el lamento por la lentitud de los procesos.

Sobre este tema tiene también su “conocido” brocardo para citar, naturalmente en latín, incluso para quien habitualmente evita el latín, pero que

1 La bibliografía sobre el tema es inmensa. Cf., por ejemplo, AA.VV., “Tavola rotonda. Celerità e verità nelle cause di nullità matrimoniale”, en: H. FRANCESCHI – A. M. ORTIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico. IV Corso di aggiornamento in diritto matrimoniale e processuale canonico. Roma 20-24 settembre 2010* (Roma 2012) 385-427; F. D’OSTILIO, “La durata media delle cause matrimoniali”: *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989) 185-236; *ib.*, “Necessità di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniali”: *ibid.*, 112 (1987) 341-377; *ib.*, *I processi canonici. Loro giusta durata* (Roma 1989); A. DE ANGELIS, “Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales (con particular referencia a las cuestiones incidentales, al proceso breve y a la ausencia de parte)”, en: ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Procesos matrimoniales canónicos* (Madrid 2013) 115-139; I. GORDON, “De nimia processuum matrimonialium duratione. Factum - Causae - Remedia”: *Periodica de re morali canonica liturgica* 58 (1969) 491-594, 641-735; C. GULLO, “Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici”, en: *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna* (Città del Vaticano 1997) 229-244; J. LOBELLE, “La pastoralità del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo”, en: M. C. J. ERRAZURIZ – A. M. ORTIZ (eds.), *Misericordia e diritto nel matrimonio. Giornata di studio, Roma 22 maggio 2014* (Roma 2014) 131-164; *ib.*, “La tempestività delle cause di nullità del matrimonio: possibilità offerte dalla vigente normativa e qualcuna de iure condendo”, en: *Pius et Prudens. Libro homenaje a Mons. Dr. Bonet Alcón* (Buenos Aires 2014) 327-359; S. LO CASCIO, “La giusta durata del processo matrimoniale canonico”: *Laós* 22/2 (2015) 65-72; C. PEÑA GARCÍA, “Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias ‘de iure condendo’ para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial”: *Revista española de derecho canónico* 67 (2010) 741-771; R. ROMÁN SÁNCHEZ, “La duración de los procesos canónicos de nulidad”, en: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XV* (Salamanca 2000) 235-263; L. SABBARESE, “Celerità e semplicità nei processi matrimoniali. ‘Quaestio semper urgens’”, en: AA.VV., *Sistema matrimoniale canonico “in synodo”* (Città del Vaticano 2015) 11-17; *ib.*, “Semplicità e celerità nel processo matrimoniale canonico”, en: P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas connubii”. Parte prima: i principi* (Città del Vaticano 2007) 261-284; A. STANKIEWICZ, “La celerità nelle cause di nullità matrimoniale: aspetti operativi”, en: H. FRANCESCHI – A. M. ORTIZ (eds.), *Ius et matrimonium. temi di diritto matrimoniale e processuale canonico* (Roma 2015) 217-235; U. TRAMMA, “Diritto alla giustizia sollecita ed economica”: *Monitor Ecclesiasticus* 113 (1988) 17-22; M. WEGAN, “Kosten und Dauer der Ehenichtigkeitsverfahren an der Rota Romana”: *De Processibus Matrimonialibus* 10 (2003) 77-98; A. ZIRKEL, *Quam primum - salva iustitia. Müssen kirchliche Eheprozesse Jahre dauern?* (St. Ottilien 2003).

para la ocasión no lo deja pasar: "Iustitia retardata, iustitia denegata". Hay quien lo atribuye a San Yves Hélor y de Kermartin, patrono de los abogados, que habría afirmado: "Una sentencia tardía es inicua por naturaleza"; otros lo hacen remontar a William Gladstone, primer ministro inglés del siglo XIX, que habría sentenciado: "Justice delayed is justice denied"².

Tampoco en la Signatura Apostólica faltan anécdotas divertidas al respecto, como cuando algún Obispo pide una Comisión pontificia a favor de un tribunal local para tratar una causa en tercer grado, con el fin de evitar la lentitud de la Rota Romana (otro lugar común); y, luego, consultando las actas se descubre un proceso de seis o siete años en primer grado y/o un intervalo de un año entre la notificación de la sentencia y la transmisión de la petición de una Comisión pontificia a la Signatura.

Esta observación sobre la lentitud de los procesos se ha vuelto, en todo caso, un lugar común, y por ello debe ser afrontado aquí con circunspección, para no caer en la trampa de quedarnos satisfechos y apaciguados con la sola enunciación del problema, o en la de querer intervenir imprudentemente sin haber aclarado bien las proporciones reales de la cuestión.

Sólo por esto merece la pena leer en primer lugar el canon que el Código dedica *ex professo* a nuestra temática. Se trata del c. 1453, un canon tradicional, que estaba de la misma manera en el Código pio-benedictino, en el c. 1620. También la Instrucción *Dignitas connubii* lo retoma, en el art. 72, citándolo textualmente sin ninguna innovación ni aplicación peculiar, lo cual no es muy común en esa Instrucción:

Iudices et tribunalia curent ut quam primum, salva iustitia, causae omnes terminentur, utque in tribunali primae instantiae ultra annum ne protrahantur, in tribunali vero secundae instantiae, ultra sex menses.

Traducido, dice lo siguiente:

Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal

2 A. ASSELIN, "Questions choisies sur la procédure de nullité de mariage en première instance: à la recherche de la vérité et de la justice", en: J. KOWAL – J. LLOBELL (eds.), "*Iustitia et iudicium*". *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz* (Città del Vaticano 2010) 1774 nota 2.

de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia.

II. "SALVA IUSTITIA"

El primer elemento que emerge de la prescripción del canon es el hecho de que el Legislador no ha querido y no quiere poner la celeridad como valor absoluto en el proceso, sino como parámetro relativo o subordinado.

En primer lugar se debe buscar la decisión justa y, en segundo lugar se debe perseguir la decisión rápida. La celeridad sin la justicia o con el peligro positivo y real, probable, de una injusticia, no tiene sentido y es contradictoria con la finalidad misma del proceso.

Por ello, el ordenamiento procesal conoce garantías y precauciones destinadas a poner todas las condiciones por las cuales una decisión del juez sea ante todo justa.

La justicia es el límite de la celeridad, mientras la celeridad nunca puede constituir un límite para la justicia.

La celeridad a toda costa puede poner en peligro la justicia y, en el caso de sentencias declarativas, como son las de nulidad matrimonial, puede poner en peligro la verdad; aquí, la del vínculo matrimonial y la del sacramento del matrimonio.

Cómo no recordar al respecto la lección de Pío XII, que ponía en guardia para no considerar los procedimientos procesales como formalismos inútiles:

Para hacer segura la objetividad de esta certeza, el derecho procesal establece reglas muy definidas de investigación y de prueba. Se requieren determinadas pruebas o confirmaciones de pruebas [...], se constituyen oficios y personas especiales [...]. ¿Qué es esto sino un justo formalismo jurídico [...]?

La observancia cuidadosa de estas normas es un deber del juez; pero, por otra parte, en su aplicación ha de tener presente que no son un fin en sí misma, sino medios para un fin, es decir, para procurar y asegurar una certeza moral [...]. No debe suceder que aquello que, según la voluntad del legislador, ha de ser una ayuda y una garantía

para descubrir la verdad, se convierta, en cambio, en un impedimento para ello. Cuando la observancia del derecho formal se convirtiese en una injusticia o en una falta de equidad, siempre es posible el recurso al legislador³.

Por otra parte, es bien conocido que –como dice la sabiduría popular– la prisa es mala consejera y puede perjudicar a la justicia, que es la finalidad del juicio.

III. "QUAM PRIMUM"

El Legislador canónico ha mantenido un criterio elevado, al establecer la prescripción sobre la duración de los procesos: no se ha limitado a establecer una duración *standard* (un año en primer grado y seis meses en apelación), sino que ha querido sancionar la obligación de terminar las causas *quam primum*, o sea, siempre en el menor tiempo posible.

Por cierto, el canon no dispone inmediatamente efectos o sanciones en el caso de que el término de duración de una causa se haya sobrepasado; el canon no tiene efectos perentorios; no obstante, constituye un parámetro utilísimo para valorar la justa medida de la duración de los procesos en un tribunal eclesiástico: sobrepasar la duración máxima indicada debe llevar a actuar inmediatamente al Obispo Moderador y al Vicario judicial para encontrar remedios a la lentitud y métodos de trabajo más eficientes para los ministros del tribunal. Lleva a actuar, sin duda, a la Signatura Apostólica que,

3 "Per rendere sicura la oggettività di questa certezza, il diritto processuale stabilisce ben definite regole d'inchieste e di prove. Si richiedono determinate prove o corroboramenti di prove [...] si costituiscono speciali uffici e persone [...] Che cosa è questo se non un giusto formalismo giuridico [...]"

La coscienziosa osservanza di tali norme è un dovere del giudice; ma, d'altra parte, nella loro applicazione egli ha da tener presente che non sono fine a se stesse, bensì mezzi al fine, vale a dire per procurare e assicurare una certezza morale [...]. Non deve avvenire che ciò che secondo la volontà del legislatore ha da essere un aiuto e una garanzia per la scoperta della verità, ne divenga invece un impedimento. Qualora l'osservanza del diritto formale si tramutasse in una ingiustizia o in una mancanza di equità, è sempre possibile il ricorso al legislatore": Pio XII, "Allocutio ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis S. Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores", 1 octubre 1942, n. 3: AAS 34 (1942) 340-341.

cuando constata en las *Relationes* anuales *de statu et activitate Tribunalis* la lentitud de un Tribunal respecto del parámetro indicado, no deja de exhortar al Moderador a intervenir, citando la prescripción del c. 1453.

IV. ¿A QUIÉN VA DIRIGIDA LA PRESCRIPCIÓN SOBRE LA CELERIDAD?

Es bien conocido que una prescripción de ley que no mencione al destinatario representa una invitación pleonástica, un modo utilizado a veces por parte de quien debe tomar medidas, para tranquilizar su conciencia, como si dijera: yo lo he dicho y, haciendo esto, he cumplido totalmente con mi deber.

La curiosa locución *Iudices et tribunalia* del íncipit del c. 1453, que querría identificar a los destinatarios de la prescripción, ha estimulado mi investigación sobre el origen de la mencionada prescripción. Y la investigación ha sido clarificadora. Recurriendo a los esquemas preparatorios de la codificación pio-benedictina en relación con el mencionado c. 1620 del Código de 1917, se observan dos hechos concluyentes.

El primero muestra que este canon nació verdaderamente sin ninguna indicación de los destinatarios. En el esquema D, según la sinopsis de Roberti⁴, la prescripción tenía el siguiente íncipit y el siguiente desarrollo: “Omnes causae in prima instantia intra biennium [...] in secunda vero instantia intra annum finiantur”.

El segundo muestra que la indicación *Iudices et tribunalia* nace en el esquema E, en conexión con la prescripción del futuro c. 1627 del Código pio-benedictino (que se ha transformado en el c. 1458 del Código actual), sobre el orden cronológico que se ha de observar al tratar las causas, una después de otra, según el orden de su ingreso en el tribunal, o sea, su registro en el protocolo. En los esquemas F y G, las prescripciones de los cánones 1620 y 1627 (los actuales cánones 1453 y 1458) formaron incluso dos párrafos del

4 FR. ROBERTI, *Codicis Iuris Canonici schemata lib. IV de processibus* (Città del Vaticano 1940) 104-105. Mayores y más precisas informaciones se encuentran en J. LLOBELL – E. DE LEÓN – J. NAVARRETE, *Il libro “de processibus” nella codificazione del 1917. Studi e documenti. Vol. I. Cenni storici sulla codificazione “de iudiciis in genere”. Il processo contenzioso ordinario e sommario. Il processo di nullità del matrimonio* (Milano 1999) ad loca.

mismo canon. Fue este contagio lo que hizo que se incluyera la indicación *Iudices et tribunalia* en nuestro canon.

Esto nos ofrece una confirmación del hecho de que la subjetividad de esta obligación –o sea, de cuidar de que las causas se terminen *quam primum* y, en todo caso, en un año en el primer grado y en seis meses en el segundo grado– no se agota en la prescripción genérica del canon, sino que únicamente se esboza, lo que permite o, mejor aún, invita a extender la investigación.

Y es precisamente esto lo que pretendo realizar aquí brevemente. La celeridad del proceso, en efecto, tiene responsables diversos; cada uno, naturalmente, en la parte que le corresponde y en virtud del oficio que desempeña, sin ocultaciones ni generalizaciones.

1. LAS PARTES

A menudo se olvida el hecho de que la obligación de la celeridad de las causas concierne a las partes mismas del proceso, o sea, en este caso, a los dos cónyuges. Parecería que se tendría que dar por supuesto que las partes hacen lo posible para conseguir la celeridad de las causas y que son las principales –sino las únicas– víctimas de la lentitud de los procesos. Pero no es así o, al menos, no siempre es así.

Cuando la Signatura Apostólica hace notar a algún Obispo Moderador la lentitud en el tratamiento de las causas se oye responder, a veces estrictamente a vuelta de correo, que los motivos –cuando no el motivo principal– de la lentitud se deben buscar y encontrar en las partes, que, por razones objetivas (movilidad, difícil localización) o por razones subjetivas (indiferencia, indolencia, ausencia, compromisos de trabajo, malicia, estrategia procesal), retrasan la actividad procesal del tribunal. Y esto sucede a veces incluso con la parte actora, que es la que ha dado el impulso inicial a la causa.

Sin considerar, además, como se puede imaginar fácilmente, la posible acción obstruccionista que la parte demandada realiza a veces, prolongando los tiempos de reacción, pidiendo tiempos suplementarios o dilaciones, aduciendo al respecto el propio derecho de defensa y amenazando, en caso contrario, con recursos y contestaciones, proponiendo pruebas contrarias en un número muy elevado. Comportamientos, todos estos, que provocan un alargamiento significativo de los tiempos.

Considero que en esta sección, que se refiere a las partes, se puede colocar también a los abogados que, si a veces son motivo de retraso, a menudo lo son como consecuencia de las peticiones o con el aval de las partes que defienden y/o representan. A este propósito, hay que destacar la prudente prescripción del art. 245, § 1, de la Instrucción *Dignitas connubii*, que permite a las partes –con la ayuda del tribunal– tener bajo control la actividad de los abogados:

Si los abogados descuidan la presentación de la defensa en tiempo útil, debe comunicarse a las partes, advirtiéndoles para que lo hagan dentro del plazo que el juez les otorgue, por sí mismas o por medio de un nuevo abogado legítimamente designado.

Este es un modo inteligente de compensar la celeridad (se informa a las partes de la negligencia del abogado) con la justicia, porque se les ofrece la oportunidad de preparar una nueva defensa.

A este motivo de retraso, constituido por las partes, la Instrucción *Dignitas connubii* ha dedicado mucha atención, sobre todo a través de la invitación a ambas partes para participar en el proceso de nulidad matrimonial (DC 95, § 1) y de la obligación del presidente o del ponente de tratar que la parte demandada no persista eventualmente en su ausencia (DC 138, § 2).

Al respecto, merece atención el art. 65, que, después del intento de conciliación, impone al juez que dirija a las partes unas advertencias significativas:

§ 2. [...] El juez exhortará a los cónyuges para que, posponiendo todo deseo personal, actuando verazmente con caridad, colaboren sinceramente en la búsqueda de la verdad objetiva, como lo exige la naturaleza misma de la causa matrimonial.

§ 3. Si el juez percibe una actitud de aversión recíproca entre los cónyuges, debe exhortarlos con firmeza a que durante el proceso, dejando a un lado cualquier hostilidad, se traten mutuamente con benevolencia, cortesía y caridad.

2. LOS JUECES

Los jueces están explícitamente mencionados por el c. 1453 como destinatarios de la obligación de la celeridad. Lo cual es lógico, porque el juez es el *dominus causae*, el que dirige el proceso y, por tanto, el que tiene en sus manos los resortes para la agilidad de la actividad procesal.

Pero no se puede negar que la prescripción se dirige realmente a todos los ministros de justicia del tribunal, porque para un juez es muy distinto dirigir un conjunto bien dispuesto y ágil en el cumplimiento de sus deberes, o, en cambio, tener que arrastrar a un conjunto de ministros recalcitrantes, o que trabajan con pereza y desgana. Por eso, la prescripción también se refiere indirecta, pero realmente, al vicario judicial, a los defensores del vínculo, a los promotores de justicia y a los notarios.

Los instrumentos procesales a disposición del juez para dirigir de modo rápido la actividad procesal en una causa son múltiples y abundantes, y todos bien calibrados para que su utilización no sea en detrimento de la solicitud eficaz por la finalidad de la justicia y de la verdad que se deben alcanzar.

Se podrían mencionar, a título meramente ejemplificativo los siguientes:

- la normativa sobre la perención de la instancia después de la falta de actividad injustificada de las partes durante seis meses para realizar una actividad procesal ordenada por el juez (cf. c. 1520), equilibrada por la prescripción del art. 146 de la Instrucción *Dignitas connubii*, que prescribe al tribunal que “no debe dejar de advertir previamente a la parte sobre el acto que debería realizar”;
- la advertencia del art. 157, § 3 de la Instrucción *Dignitas connubii*, que pone en práctica, ampliándola, la prescripción del c. 1553: “El juez debe evitar un número excesivo de testigos y de otras pruebas, y ha de denegar la admisión de pruebas aportadas con el fin de retardar el juicio”.

En este contexto real bien poco podrían hacer remedios como una utilización mayor o exclusiva de los *fatalia legis* (c. 1465, § 1) en el proceso, o la sanción de los términos procesales mediante penas o intervenciones dis-

ciplinares de los superiores⁵. El reclamo es a la diligencia ordinaria del juez en la guía del proceso, según su discreción.

3. LOS OBISPOS

Raramente se piensa que la prescripción del c. 1453 se refiera realmente también a los Obispos, concretamente al Obispo Moderador del Tribunal.

La lentitud de la justicia eclesiástica se debe con frecuencia a la carencia de personal cualificado, favorecida por la escasa conciencia de la importancia del ministerio judicial en la Iglesia, y, por tanto, a la escasa atención a la formación y a destinar energías y personal a la actividad procesal.

A este respecto, las intervenciones son innumerables y autorizadas. Me limito a indicar tres de ellas, calificadas –cada una– por una peculiaridad.

La primera se encuentra en el proemio de la Instrucción *Dignitas con-nubii* y describe el estado de la cuestión de modo intachable:

Hay que afirmar que sigue siendo válida hoy, y por cierto con mayor urgencia que en el momento en que se publicó la instrucción *Provida Mater*, la observación que añadía esa misma instrucción: “sin embargo, conviene advertir que estas reglas serán insuficientes para el fin que se proponen si los jueces diocesanos no poseen un conocimiento profundo de los sagrados cánones ni cuentan con una buena experiencia forense”.

Por tanto, corresponde a los Obispos, como grave deber de conciencia, procurar que se formen adecuada y tempestivamente en el Derecho canónico ministros de justicia idóneos para sus tribunales, y que se preparen con una práctica oportuna en el foro judicial para instruir con arreglo a derecho y sentenciar correctamente las causas matrimoniales.

La segunda se refiere al presupuesto para la plena aplicación de la reciente reforma del proceso de nulidad matrimonial inaugurada por el Papa Francisco, o sea, el incremento de la formación de los ministros de los tribunales:

⁵ Cf. *Communicationes* 10 (1978) 253.

En las diócesis que no tienen un tribunal propio, el Obispo debe preocuparse de formar cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de objetivos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal que ha de constituirse para las causas de nulidad (art. 8, § 1 *Ratio procedendi* del *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* [= MIDI]).

La tercera hace referencia a una precisión sobre la gravedad de esta responsabilidad de los Obispos en relación con los presupuestos para un proceso rápido. Se trata de un texto único en su género, expresión de la reflexión de uno de los canonistas más ilustres y más apreciados, y fruto –se puede considerar– de muchos años de actividad y experiencia en la Signatura Apostólica:

El Obispo que no cuida la debida preparación de los jueces y de los demás miembros del tribunal, o que no se preocupa de que las partes que se dirigen al tribunal tengan una asistencia jurídico-pastoral cualificada –faltando de este modo a la debida tutela de los derechos de la familia– se hace culpable del delito previsto por el can. 1389, par. 2: “quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado...”⁶.

La responsabilidad del Obispo, con otras palabras y con una perspectiva más amplia, se refiere a la *inversión de mayores recursos en los tribunales*. Se trata de recursos:

- de *personas*: “el nombramiento para un tribunal de un número de jueces, ministros y oficiales adecuado al volumen procesal del mismo, facilita la brevedad de los procesos, porque permite tener secciones instructorias o unidades instructorias que pueden fijar las fechas para la adquisición de las declaraciones de las partes y de los interrogatorios de los testigos con más rapidez; porque permite tener a disposición varios colegios de

6 Z. GROCHOLEWSKI, “Tutela penale della famiglia nei processi canonici di nullità di matrimonio”, en: *La famiglia e i suoi diritti nella comunità civile e religiosa* (Roma 1987) 459.

jueces que establezcan las fechas de las sesiones de juicio con mayor brevedad, y permite tener ponentes que pueden redactar el texto de las decisiones en tiempos breves (como está previsto por el Código: en un mes)⁷;

- *económicos*: a modo de ejemplo, “la partida que cada año la Conferencia Episcopal Italiana prevé en el presupuesto para la financiación de la actividad de los Tribunales Regionales en Italia, facilita, sin duda, encontrar personal suficiente (empleados de secretaría, notarios, patronos estables, defensores del vínculo, auditores, jueces), la adecuación de las sedes judiciales y la disponibilidad de medios e instrumentos de trabajo. Del examen de la consistencia de las tasas judiciales de muchos tribunales dispersos en el mundo, se puede argumentar que muchos episcopados han seguido este mismo camino, financiando de modo significativo a los tribunales⁸;
- *cualificados*: “un doctor en derecho canónico no tiene una jornada con más horas disponibles que un ministro del Tribunal desprovisto de título académico, ni un experto en jurisprudencia tiene por eso mismo más constancia en el trabajo que un ministro del Tribunal que ha realizado un curso abreviado de estudios. Pero pertenece a la experiencia común que quien “sabe lo que tiene entre manos”, quien “sabe tratar con los abogados”, quien conoce *toda* la materia que trata, trabaja con más rapidez y con una calidad en el trabajo que evita contestaciones fundadas, con la consiguiente pérdida de tiempo, con directivas seguras que difícilmente tendrán sorpresas en los grados superiores de juicio, con un gran ahorro de tiempo respecto de la duración del proceso. Quien conoce la sencillez del derecho procesal canónico, los medios amplísimos puestos en las manos del juez para dirigir eficazmente y, me atrevería a decir, rápidamente el proceso (también y sobre todo el proceso contencioso ordinario), ofrece una verdadera contribución a la agilidad del proceso⁹.

7 G. P. MONTINI, “Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/3”: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 27 (2014) 464.

8 *Ibid.*

9 *Ibid.*, 464-465.

A este respecto, hay que poner de manifiesto un inciso de la nueva normativa de reforma del proceso de nulidad matrimonial: "salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales" (principio VI del proemio del *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*). Sin una cierta seguridad económica del clero y de los laicos que trabajan en los tribunales no habrá tampoco una disponibilidad suficiente de tiempo y de dedicación al ejercicio del ministerio judicial.

4. EL LEGISLADOR

Aunque en sentido analógico, también el Legislador está implicado en la prescripción del c. 1453: no tanto porque el Legislador esté obligado por su ley, sino más bien porque, una vez que ha dado una prescripción, el Legislador está obligado, por coherencia interna a la ley, a hacerla realizable concretamente, verificando de vez en cuando si las situaciones de hecho exigen una intervención para que la coherencia del sistema se mantenga en el tiempo.

Esto ha sucedido varias veces, sobre todo con ocasión de las reformas legislativas más grandes. Así, por ejemplo poco después de la promulgación del Código de Derecho Canónico, el papa Juan Pablo II observaba en una alocución a la Rota Romana:

En la reforma del derecho procesal canónico, se han hecho esfuerzos por salir al paso de una crítica muy frecuente y no del todo infundada, sobre la lentitud y duración excesiva de las causas. Acogiendo, pues, una exigencia muy sentida y sin querer lesionar, ni disminuir lo más mínimo las necesarias garantías ofrecidas por el *iter* y las formalidades procesales, se ha procurado hacer más ágil y funcional la administración de la justicia, simplificando los trámites, aligerando las formalidades, acortando los términos, aumentando los poderes discrecionales del juez, etc. Este esfuerzo no debe anularse con tácticas dilatorias o falta de diligencia en el estudio de las causas, con actitudes de inercia que

desconfían entrar en el nuevo camino de celeridad, ni tampoco por impericia en la aplicación de los procedimientos¹⁰.

Esto es también lo que ha sucedido en la reciente reforma del proceso de nulidad matrimonial: quedando firme la prescripción del c. 1453, el Legislador ha considerado que debía hacerla más ampliamente practicable en las circunstancias actuales:

En total sintonía con esos deseos –o sea, con los deseos de la III Asamblea extraordinaria del Sínodo de los Obispos–, he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda (proemio MIDI).

El criterio de la celeridad impregna toda la reciente reforma del Papa Francisco sobre el proceso de nulidad matrimonial. Por eso, es imposible en esta sede identificar y destacar todos los institutos procesales simplificadores. Me limitaré a aquellas innovaciones en las que con más facilidad se advierte el contrapunto *quam primum, salva iustitia*.

La innovación más visible y consistente es la abolición de la obligación de la doble decisión conforme para permitir a las partes el nuevo matrimonio, o sea, la ejecutividad del primer pronunciamiento afirmativo de nulidad:

10 “Nella riforma del diritto processuale canonico ci si è sforzati di venire incontro ad una critica molto frequente, e non del tutto infondata, concernente la lentezza ed eccessiva durata delle cause. Accogliendo pertanto una esigenza molto sentita, senza voler intaccare né diminuire minimamente le necessarie garanzie offerte dall’*iter* e dalle formalità processuali, si è cercato di rendere l’amministrazione della giustizia più agile e funzionale, semplificando le procedure, snellendo le formalità, accorciando i termini, aumentando i poteri discrezionali del giudice, ecc. Questo sforzo non dev’essere reso vano da tattiche dilatorie o da mancanza di sollecitudine nello studio delle cause, da un atteggiamento di inerzia che diffida di entrare nel nuovo binario di scorrimento, da imperizia nell’applicazione delle procedure”: JUAN PABLO II, “Allocutio ad Praelatos Auditores S. Romanae Rotae coram admissos”, 26 enero 1984, n 5: AAS 76 (1984) 647.

La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva (c. 1679 MIDI).

El *quam primum* encuentra aquí su realización, porque la mayoría de las causas de nulidad de matrimonio experimentará con esta innovación los beneficios de descontar al menos seis meses (los necesarios para el segundo grado de juicio) y de liberarse del peligro de tener que recurrir al tercer grado en caso de una segunda decisión no conforme.

El contrapunto de la cláusula *salva iustitia* se realiza aquí sobre todo a través de la apelación, explícitamente confirmada como derecho. La operatividad en este caso tendrá que estar atenta a la interpretación del c. 1680, § 2:

Trascurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia.

La otra innovación, que incluso desde el punto de vista léxico se conduce a la celeridad, es la institución de un nuevo proceso especial, junto al proceso matrimonial ordinario y documental: el denominado *processus brevior*, literalmente, proceso un tanto breve o más breve. En él la celeridad es la naturaleza misma del proceso. La instrucción de la causa se resuelve en una sola sesión, seguida de una sobria discusión, y se concluye con la decisión del Obispo diocesano. Esta celeridad afecta también a la apelación, tanto en lo que se refiere al procedimiento como a la autoridad judicial, o sea, también un Obispo¹¹.

No sorprende, por tanto, el sincero reconocimiento del propio Papa Francisco en cuanto a la cláusula *salva iustitia* del c. 1453:

11 Es concurrente en el caso también la Rota Romana.

No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio (principio IV, proemio MIDI).

Pero inmediatamente se indica el remedio a un peligro tan grande para la indisolubilidad:

[...] precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina.

5. EL SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

La celeridad de los procesos, atemperada por la tutela prioritaria de la justicia, es una tarea primaria de la Signatura Apostólica, como órgano encargado de velar “para que se administre rectamente justicia en la Iglesia” (art. 121 de la Constitución apostólica *Pastor bonus* [= PB]) o, dicho de otra manera, competente para vigilar “la recta administración de la justicia” (c. 1445, § 3, n. 1; art. 124, n. 1 PB; íncipit art. 35 *Lex propria* de la Signatura Apostólica [= LP]).

La articulación abstracta de esta función principal se encuentra en las previsiones del art. 35, n. 2 LP: velar para que se administre rectamente la justicia en la Iglesia comporta la potestad de la Signatura Apostólica de “estudiar las peticiones dirigidas a la Sede Apostólica para:

- la dispensa de las leyes procesales, sin excluir a las Iglesias orientales,
- otra gracia relativa a la administración de la justicia”.

Aunque a primera vista se podría pensar que la recta administración de la justicia se realiza exclusivamente a través de la promoción de la observancia rigurosa de las leyes procesales, por lo que la Signatura lo debería favorecer, no se puede negar que en ocasiones la dispensa de una ley procesal está en condiciones *en el caso particular* de favorecer la recta administración de la justicia.

Por este motivo, “la facultad general de poder dispensar, por una causa justa y proporcionada, de las normas procesales del Código” coloca a la Signatura en una posición que “le permite ejercer [...] su función propia, a la

que se refiere el art. 124 de la Constitución apostólica *Pastor bonus*, en orden a la recta administración de la justicia"¹².

Se trata de una precisión importante porque el c. 87 impide a los Obispos diocesanos dispensar de las leyes procesales, y en el c. 1537 CCEO se incluyen las leyes procesales entre aquellas que "no son dispensables". Esto comporta la competencia exclusiva de la Signatura Apostólica para la dispensa de estas leyes, que, a veces, es necesario conceder "siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles" (c. 87, § 1).

El bien espiritual de los fieles a menudo requiere una intervención de la Signatura Apostólica para hacer –*salva iustitia*– más simple y rápido el proceso judicial en un caso específico y circunstanciado.

Muchos daños han ocasionado y todavía hoy ocasionan los desmañados intentos de introducir en el texto de la ley los casos particulares que se separan de *aquello que sucede la mayor parte de las veces*, o de dejar al discernimiento individual del ministro de un tribunal local la decisión de alejarse de la regla procesal general en una causa particular.

El Legislador ha establecido perspicazmente, a lo largo de una historia y una experiencia que dura casi un milenio, un órgano supremo que, diferente de los tribunales ordinarios, está encargado de resolver aquellos casos en los que la aplicación rigurosa de la ley procesal (de por sí destinada a que el camino procesal sea rápido y sencillo) comportaría, por el contrario, un gravamen de tiempo y de trabajo: la ventaja es evidente, porque de este modo la ley no se vuelve tan amplia y permisiva que se constituya por sí misma en fuente o en ocasión de abusos, y por otra parte se evita que recaiga la sospecha de parcialidad en un ministro cuando interviene en un caso concreto en un proceso en curso, separándose de la ley procesal general.

Esto exige a la Signatura Apostólica una sensibilidad grande al afrontar los casos que se le presentan, en los cuales, a causa de circunstancias muy peculiares, la norma procesal, nacida para simplificar, se convierte accidentalmente en fuente de complicaciones.

Permítaseme enumerar telegráficamente algunas dispensas de leyes procesales que permiten, después de la valoración del caso, agilizar o desbloquear el proceso. Piénsese en la dispensa más común, la de los títulos académicos requeridos para los ministros de los tribunales (vicario judicial, vicario judi-

12 SEGRETARIO DI STATO, *Rescriptum ex Audientia*, 22 novembre 1995, prot. n. 381.775.

cial adjunto, juez, defensor del vínculo y promotor de justicia), que permite a tribunales concretos tener disponibilidad de ministros suficientes¹³; en el traslado de una causa pendiente, dispensando del c. 1512, n. 2; en la prórroga de competencia y en la comisión pontificia, con las cuales, dispensando de las normas sobre la competencia, se encomienda una causa a un tribunal incompetente, con incompetencia relativa o absoluta, pero capaz de juzgar con rapidez; en la facultad de juzgar “la declaración de nulidad del matrimonio en los casos que no exijan una indagación o investigación más cuidadosa” (art. 118 LP; art. 5, § 2 DC), lo que equivale a la dispensa del proceso; en la facultad de dispensar de la obligación de redactar la sentencia, haciendo que la publicación de la parte dispositiva de la sentencia tenga la capacidad de generar efectos jurídicos (cf. c. 1614)¹⁴.

V. CONCLUSIÓN

Un antiguo brocardo dice: “Omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur” (*Todo nace por alguna causa y por esa misma causa se disuelve*). Con esta observación crítica querría terminar mi discurso. Un eximio canonista habituado a estas Aulas indicó en una ocasión, a propósito de la expulsión del estado clerical por vía administrativa, que la facilidad con la que se pide la expulsión de un clérigo del estado clerical es correlativa a la facilidad con la que se le admite al estado clerical. La normativa sobre la celeridad del proceso de nulidad matrimonial no puede olvidar la comparación con la normativa sobre la admisión al matrimonio. Sería verdaderamente curioso que para la admisión al matrimonio voces insistentes pidan una preparación próxima cada vez más comprometida, hasta llegar a prever la forma catecumenal, y para la declaración de nulidad del mismo matrimonio se pida una celeridad extrema. No se debe pasar por alto que no hay contradicción entre la forma judicial del proceso de nulidad matrimonial, con sus tiempos y sus ritmos (interrogatorios, declaraciones, verificaciones, tiempos de espera),

13 En algunos casos la dispensa se concede “ne interrumpatur activitas iudicialis in favorem Christifidelium”, porque si no se concediese la dispensa no habría ningún ministro.

14 Cf. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, decreto del 10 enero 2005, prot. n. 36412/04 VT.

y el camino personal de toma de conciencia del naufragio del matrimonio con sus causas y sus responsabilidades. Lo que en el Aula del Sínodo a veces ha resonado como alternativa, puede ser integrado en la realidad, si el fiel participa en el proceso de modo personal y colaborador, y, de esta manera, al final del recorrido procesal se encuentra con la experiencia de un camino que tiene analogías sorprendentes con el camino penitencial.

